



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSD-127/2021

PROMOVENTE: MORENA

PARTE DENUNCIADA: CENTRO EMPRESARIAL DE JALISCO, S. P.

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ESPÍNDOLA MORALES

SECRETARIO: JOSÉ MIGUEL HOYOS AYALA

COLABORÓ: JESÚS HANS ESTEBAN HERRERA MEDINA

Ciudad de México, a dos de diciembre de dos mil veintiuno¹.

SENTENCIA, que determina la **existencia** de la infracción del Centro Empresarial Jalisco, S.P. al deber de abstenerse de hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse en favor de partido político, en los términos que se exponen en la sentencia y, por tanto, la vulneración al principio de equidad en la competencia electoral por la difusión de mensajes en su cuenta de *Facebook* y página de internet en su carácter de observador electoral.

GLOSARIO	
Autoridad instructora	08 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Jalisco
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
COPARMEX Jalisco	Confederación Patronal de la República Mexicana, Sección Jalisco o Centro Empresarial Jalisco, S.P.
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

¹ Las fechas que se citen a lo largo de la presente sentencia deberán entenderse referidas al año dos mil veintiuno, salvo manifestación expresa en contrario.

GLOSARIO	
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
MORENA	Partido político MORENA
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación

ANTECEDENTES

1. **1. Proceso electoral.** El veintiséis de agosto de dos mil veinte, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG218/2020², relativo al plan integral y calendario del proceso electoral federal 2020-2021, en el que destacan las siguientes fechas:

Inicio del Proceso	Periodo de Precampaña	Periodo de Intercampaña	Periodo de Campaña	Jornada Electoral
7 de septiembre de 2020	23 de diciembre al 31 de enero	1 de febrero al 3 de abril	4 de abril al 2 de junio	6 de junio

2. **2. Queja.** El ocho de mayo, el representante suplente de MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco presentó queja en contra de COPARMEX Jalisco, pues consideró que vulneró sus obligaciones como observadora electoral y, con ello, el principio de equidad en la competencia, por la difusión de publicaciones tanto en su cuenta de *Facebook* como en su página de internet.
3. **3. Incompetencia.** El nueve de mayo, el referido instituto electoral de Jalisco

² Este acuerdo constituye un hecho notorio en términos del artículo 461 de la Ley Electoral y del criterio I.3º.C.35K de rubro "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373, al obrar en la página de internet oficial del INE. Véase la liga electrónica identificada como: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/114434>.

Todos los hechos notorios que se identifiquen a lo largo de esta sentencia tendrán el mismo fundamento que el presente.



declaró su incompetencia formal para conocer de la queja.

4. **4. Registro, admisión y emplazamiento.** El diecisiete de mayo, la autoridad instructora registró la denuncia con la clave JD/PE/JD08/JAL/PEF/3/2021 y el veinticuatro siguiente admitió a trámite el procedimiento y emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos.
5. **5. Medidas cautelares.** El veintiséis de mayo, se emitió el acuerdo A42/INE/JAL/CD08/26-05-2021 en el que se determinó la improcedencia de las medidas solicitadas.³
6. **6. Primera audiencia.** El treinta y uno de mayo, se celebró la primera audiencia de pruebas y alegatos.
7. **7. Juicio Electoral.** El nueve de junio, el Pleno de este órgano jurisdiccional acordó en el juicio electoral SRE-JE-60/2021 la devolución del expediente a la autoridad instructora, a fin de lograr su debida integración.
8. **8. Segunda audiencia.** El ocho de noviembre, la autoridad instructora emplazó a las partes a la nueva audiencia de pruebas y alegatos que se celebró el dieciséis de noviembre.
9. **9. Recepción del expediente y turno a ponencia.** El veinticinco de noviembre se recibió el expediente en este órgano jurisdiccional y el uno de diciembre, el magistrado presidente le asignó su clave y lo turnó al magistrado Luis Espíndola Morales, quien lo radicó en su ponencia y procedió a la elaboración del proyecto de sentencia de conformidad con las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA

³ La determinación no fue impugnada.

10. La Sala Especializada tiene competencia formal para resolver este asunto, porque se trata de un procedimiento especial sancionador relativo a la presunta vulneración a las reglas aplicables a las personas observadoras electorales y al principio de equidad en la competencia, en el marco de la renovación de la Cámara de Diputados federal. Esto es, por presuntas conductas infractoras realizadas dentro del proceso electoral federal 2020-2021.⁴

SEGUNDA. RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE EN SESIÓN NO PRESENCIAL.

11. Con motivo del contexto actual de pandemia ocasionada por la propagación del virus SARS CoV2 (COVID-19), el uno de octubre de dos mil veinte la Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁵ por el que autorizó la resolución no presencial de todos los asuntos competencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que está justificada la resolución del presente procedimiento en dichos términos.

TERCERA. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

12. Esta Sala Especializada no advierte de oficio la actualización de alguna causa de improcedencia y las partes no adujeron alguna en la etapa de investigación, por lo que no existe impedimento para analizar el fondo del

⁴ Artículos 99 párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución; 186, fracción III, inciso h), 192, primer párrafo, y 195, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (conforme al artículo transitorio quinto de la Ley Orgánica publicada el siete de junio en el Diario Oficial de la Federación, los procedimientos iniciados antes de esa fecha se rigen conforme a la normatividad anterior); 217.1, 470.1, inciso b), y 475 de la Ley Electoral; en relación con la tesis y la jurisprudencia emitidas por la Sala Superior XIII/2018 de rubro “PROCEDIMIENTO EXPEECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE TRAMITAR POR ESTA VÍA LAS QUEJAS O DENUNCIAS QUE SE PRESENTEN DURANTE EL CURSO DE UN PROCESO ELECTORAL” y 25/2015 de rubro “COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”. Las tesis y jurisprudencias de la Sala Superior que se citen a lo largo de la presente sentencia se pueden consultar en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

⁵ Consultable en la liga electrónica: <https://bit.ly/3pSyhKN>.



asunto.

CUARTA. INFRACCIONES QUE SE IMPUTAN Y DEFENSA DE LAS PARTES DENUNCIADAS

A. Infracciones

13. MORENA señaló en su escrito de queja y en los que presentó dentro del procedimiento que:

— COPARMEX Jalisco hace uso de sus recursos para realizar y difundir publicidad negativa en contra del gobierno federal en su cuenta de *Facebook* y página de internet, con el propósito electoral de afectar a dicho partido político.

— Se vulnera el principio de equidad en la competencia, puesto que la publicidad difundida pone en ventaja a las opciones políticas contrarias al gobierno federal y, por tanto, a MORENA que pierde votos con la misma.

— COPARMEX Jalisco tiene calidad de observador electoral, por lo que le está vedada la difusión de promocionales como los denunciados, dado que debe ser imparcial.

— Se presenta información errónea al electorado para influir en el sentido de su voto, por lo que se vulneran los derechos a recibir información veraz y a votar libremente.

— Los principios de equidad y legalidad son aplicables a COPARMEX Jalisco.

— Las publicaciones se difundieron en la etapa de campañas electorales, en la que únicamente las opciones políticas participantes pueden emitir

propaganda electoral.

— Se emplean frases como *cambiar de situación* o el *hashtag* #ParticipoVotoExijo que, en el marco del rechazo al gobierno federal, se erigen en equivalentes funcionales para votar contra MORENA.

B. Defensas

14. Por su parte, COPARMEX Jalisco señaló en su escrito de alegatos y a lo largo del procedimiento lo siguiente:

— Reconoce expresamente la titularidad de la cuenta de *Facebook* y la página de internet donde se realizaron las publicaciones denunciadas, así como la emisión de dichos materiales.

— También reconoce haber pagado para dar mayor difusión a las publicaciones denunciadas en *Facebook* y haber tenido la calidad de observadora electoral al momento de su emisión.

— Las publicaciones denunciadas abordan temas de interés general, tales como la economía, seguridad pública y salud, por lo que se amparan en el derecho a la libertad de expresión.

— Los únicos límites a la libertad de expresión son extrínsecos y consistentes en: el orden público, la moral y las buenas costumbres.

— La dimensión social de la libertad de expresión ampara la crítica a la labor gubernamental, lo que en el caso se realizó para promover la participación de la ciudadanía en las elecciones.

— Las libertades de expresión e información deben tutelarse reforzadamente



en el contexto del debate para la renovación del poder público.

— Las publicaciones denunciadas se amparan en la libertad de expresión al constituir críticas a la administración pública federal y buscar la formación de una opinión pública libre y la consolidación del sistema de partidos políticos y candidaturas independientes.

— No se trata de expresiones que de manera explícita o inequívoca posicionen a algún partido u opción política, ni se busca incidir en la formación de la voluntad ciudadana.

— Las críticas a la administración pública federal no se traducen en críticas a MORENA, dado que aquella se integra por personas de distintas ideologías y no se hace alusión directa a ninguna opción política.

QUINTA. MEDIOS DE PRUEBA

15. Los medios de prueba presentados por las partes, así como los recabados de oficio por la autoridad instructora y las reglas para su valoración, se listan en el **ANEXO ÚNICO**⁶ de la presente sentencia, a fin de garantizar su consulta eficaz.

SEXTA. ENUNCIADOS SOBRE HECHOS QUE SE TIENEN POR PROBADOS

16. El análisis integral de las constancias que conforman el expediente conduce a tener por probados los siguientes enunciados:

⁶ Los anexos que se citen en esta sentencia son parte integrante de la misma.

- a. Las publicaciones denunciadas se realizaron en la cuenta de *Facebook* (@comcoparmex) y en la página de internet de COPARMEX Jalisco (<https://coparmexjal.org.mx/salavotar/>).⁷ Su contenido se detallará más adelante para evitar repeticiones innecesarias.

- b. COPARMEX Jalisco pagó para garantizar una mayor difusión de las publicaciones denunciadas que realizó en su cuenta de *Facebook*.⁸

- c. Al momento de la emisión de las publicaciones denunciadas, COPARMEX Jalisco ya estaba registrado en el padrón de observadores electorales para el proceso electoral federal 2020-2021 y, tras recibir la capacitación correspondiente, ciento treinta y siete personas se acreditaron con el carácter de observadoras electorales por parte del referido sindicato patronal.⁹

SÉPTIMA. ESTUDIO DE FONDO

Fijación de la controversia

17. La controversia radica en determinar si las publicaciones realizadas por COPARMEX Jalisco en su cuenta de *Facebook* y en su página de internet, vulneraron las reglas para la emisión de propaganda política y electoral y el principio de equidad en la competencia en el marco del proceso electoral federal 2020-2021.

Contenido de las publicaciones denunciadas

⁷ Véanse los elementos de prueba identificados en el ANEXO ÚNICO con los números 1, 2, 3 y 10.

⁸ Véanse los elementos de prueba identificados en el ANEXO ÚNICO con los números 8, 9 y 10.

⁹ Véanse los elementos de prueba identificados en el ANEXO ÚNICO con los números 4, 5 y 6.


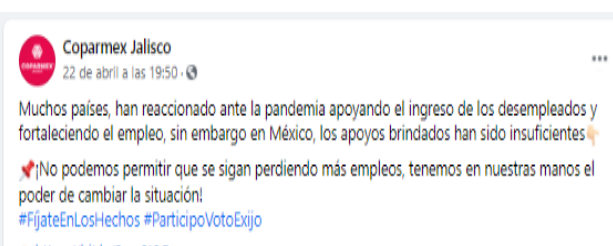
18. Antes de realizar el estudio de las infracciones involucradas en la causa, se debe identificar el material que será analizado:

#	Liga de acceso	Descripción	Evidencia fotográfica
1	https://www.facebook.com/coparmex/posts/3958861047512511	<p>Publicación realizada el 27 de marzo de 2021 en la cuenta de <i>Facebook</i> de COPARMEX Jalisco¹⁰, en la que se puede observar el siguiente mensaje “Yo veo mucha problemática entre todos, hay mucha polarización y así como estamos yo no veo futuro. La solución está en nuestras manos, podemos cambiar las cosas”, “Mejor juntos” y “Sal a votar”.</p> <p>La publicación tiene:¹¹</p> <ul style="list-style-type: none"> - 238 Me Gusta - 97 Comentarios¹² - 9 Compartidos 	
2	https://www.facebook.com/coparmex/posts/3998475043551111	<p>Publicación realizada el 8 de abril de 2021 en la cuenta de <i>Facebook</i> de COPARMEX Jalisco, en la que se pueden observar los siguientes mensajes:</p> <p>“En los últimos dos años 1,600 niñas y niños han perdido la vida por falta de tratamiento oncológico. En México, debido a la disposición del Gobierno</p>	

¹⁰ Esta cuenta de *Facebook* tiene 38,009 (treinta y ocho mil noventa y nueve)

¹¹ Estos datos y los análogos que se citen respecto de esta publicación se refieren a la fecha en que se resuelve la presente sentencia.

¹² En el caso de esta publicación, el último comentario se realizó el veintinueve de marzo por lo que se puede presumir válidamente que las interacciones citadas se corresponden con fechas próximas a su emisión (una presunción análoga se sostuvo al resolver el SRE-PSC-52/2021). Esta misma presunción se aplicará a las demás publicaciones que se analizan.

#	Liga de acceso	Descripción	Evidencia fotográfica
		<p>actual de recortar el presupuesto para el tratamiento de medicinas contra el cáncer, se ha originado una crisis de desabasto a nivel nacional” “Fíjate en los Hechos” y “Sal a Votar”.</p> <p>La publicación tiene:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 1,700 Me Gusta - 508 Comentarios¹³ - 694 Compartidos 	
3	https://www.facebook.com/coparmex/posts/4016289585102990	<p>Publicación realizada el 14 de abril de 2021 en la cuenta de <i>Facebook</i> de COPARMEX Jalisco, en la que se pueden observar los siguientes mensajes:</p> <p>”México podría haber evitado 190,000 muertes en 2020”, “De acuerdo con un informe del Institute Health Sciences, si el país hubiera tenido un manejo adecuado de la pandemia, se habrían evitado 190 mil muertes”, “Fíjate en los Hechos”, y “Sal a votar”.</p> <p>La publicación tiene:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 2,800 Me Gusta - 1,100 Comentarios¹⁴ - 348 Compartidos 	
4	https://www.facebook.com/coparmex/posts/4016289585102990	<p>Publicación realizada el 22 de abril de 2021 en la cuenta de <i>Facebook</i> de COPARMEX Jalisco, en la que se pueden</p>	

¹³ En el caso de esta publicación, el último comentario



¹⁴ En el caso de esta publicación, el último comentario





#	Liga de acceso	Descripción	Evidencia fotográfica
	sts/4039461896119092	<p>observar los siguientes mensajes:</p> <p>“La pandemia y la falta de respuesta gubernamental generaron pérdidas de ingreso para las familias”, “647 mil empleos perdidos” “Anualmente en México se generan en promedio 567 mil empleos. Sin embargo durante el 2020 se perdieron 647 mil empleos debido a la pandemia”, “Apoyos insuficientes”, “Esto ha provocado que aumente el número de familias cuyo ingreso es insuficiente para comprar una canasta alimentaria para todos sus miembros”, “Ante la pandemia muchos países han reaccionado apoyando el ingreso de los desempleados, fortaleciendo el empleo y las empresas, pues son éstas la principal fuente de empleo, sin embargo, los apoyos brindados en México han sido insuficientes”, “Pérdida de \$7.8 mil millones”, “La pérdida de empleo se traduce en que los colaboradores dejaron de llevar a sus hogares \$7.8 mil millones de pesos”, “Fíjate en los hechos” y “Sal a Votar”.</p> <p>La publicación tiene:</p> <ul style="list-style-type: none">- 481 Me Gusta- 169 Comentarios¹⁵- 73 Compartidos	

¹⁵ En el caso de esta publicación, el último comentario se realizó el veintisiete de abril.

#	Liga de acceso	Descripción	Evidencia fotográfica
5	https://www.facebook.com/mcoparmex/posts/4056502691081679	<p>Publicación realizada el 28 de abril de 2021 en la cuenta de <i>Facebook</i> de COPARMEX Jalisco, en la que se pueden observar los siguientes mensajes:</p> <p>“Otorgan 89 mdp para estadio de equipo de béisbol del hermano del Presidente de México”, “La Secretaría de Desarrollo Territorial y Urbano, asignó un contrato por 89 millones de pesos, para renovar el estadio del equipo de béisbol Guacamayas de Palenque, dirigido por Pío López Obrador hermano del Presidente de México”, “Fíjate en los Hechos” y “Sal a Votar”.</p> <p>La publicación tiene:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 1,800 Me Gusta - 627 Comentarios¹⁶ - 469 Compartidos 	
6	https://www.facebook.com/mcoparmex/posts/4062276340504314	<p>Publicación realizada el 30 de abril de 2021 en la cuenta de <i>Facebook</i> de COPARMEX Jalisco, en la que se pueden observar los siguientes mensajes:</p> <p>“México en el último lugar de 53 países por su manejo en la pandemia”, “Según el ‘Ranking de Resiliencia Covid’ realizado por Bloomberg, en el que se</p>	

¹⁶ En el caso de esta publicación, el último comentario



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-127/2021

#	Liga de acceso	Descripción	Evidencia fotográfica
		<p>analiza cómo se ha manejado la pandemia, el número de víctimas y el impacto en el comercio, México se consolidó como el peor país para estar durante la pandemia”, “Fíjate en los Hechos” y “Sal a Votar”.</p> <p>La publicación tiene:</p> <ul style="list-style-type: none">- 2,000 Me Gusta- 1,000 Comentarios¹⁷- 793 Compartidos	
7	<p>https://www.facebook.com/mcoparmex/posts/4070480596350555</p>	<p>Publicación realizada el 3 de mayo de 2021 en la cuenta de <i>Facebook</i> de COPARMEX Jalisco, en la que se pueden observar los siguientes mensajes:</p> <p>“10 mujeres son asesinadas diariamente en México”, “El nivel de homicidios de mujeres registrado de enero a junio de 2020, ha sido el más violento en los últimos 30 años” y “Sal a Votar”.</p> <p>La publicación tiene:</p> <ul style="list-style-type: none">- 720 Me Gusta- 235 Comentarios¹⁸- 62 Compartidos	
8	<p>https://coparmexjal.org.mx/salavotar/</p>	<p>La liga de acceso, corresponde a una publicación del sitio web de la Confederación Patronal de la República Mexicana, consistente con el escrito de</p>	

¹⁷ En el caso de esta publicación, el último comentario se realizó el **siete de mayo**.

¹⁸ En el caso de esta publicación, el último comentario se realizó el cinco de mayo.

#	Liga de acceso	Descripción	Evidencia fotográfica
		<p>queja del partido político MORENA, en la que se puede observar el siguiente mensaje "FÍJATE EN LOS HECHOS. Las votaciones del próximo 6 de junio son un ejercicio democrático que nos permite hacer un ajuste al camino que está llevando nuestro país. Es importante conocer los hechos que se viven en la actualidad, para determinar cuáles son los cambios que deben suceder para vivir mejor, con unidad y oportunidades para todos. Tu voto es muy valioso, emítelo informado y consciente #FijateEnLosHechos" y "LO QUE VIVEN LOS MEXICANOS".</p>	

Marco normativo y jurisprudencial aplicable a la causa

19. Para identificar el marco aplicable a la causa, se debe puntualizar que estamos ante la emisión y difusión de publicaciones en la cuenta de *Facebook* y página de internet de una organización sindical patronal que fungió como observadora electoral y por cuyo conducto se acreditaron ciento treinta y siete personas con tal calidad en el estado de Jalisco para el proceso electoral federal 2020-2021.
20. En este sentido, la Ley Electoral contempla como infracciones de las organizaciones sindicales de cualquier tipo su intervención en la creación y registro de partidos políticos, así como el incumplimiento de cualquiera de los



artículos de dicho ordenamiento.¹⁹

21. Por lo que hace a las personas observadoras electorales, la misma Ley Electoral dispone que es un derecho exclusivo de la ciudadanía participar con dicha calidad en la preparación y desarrollo de los procesos electorales federales y locales, así como en las consultas populares y cualquier mecanismo de participación ciudadana, siempre que cumplan con los requisitos exigidos para tal efecto.²⁰
22. En este sentido, los consejos locales y distritales del INE tienen la atribución de acreditar a las personas que integran la ciudadanía mexicana o a la agrupación a la que pertenezcan, para participar en la observación electoral durante un proceso, cuando así lo soliciten.²¹
23. Son principios rectores de la observación electoral la *imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad*, por lo que su actuar debe atender sus exigencias.²²
24. Cobra especial relevancia que la legislación aplicable asigna a las personas observadoras electorales el deber de observar principios que rigen el desarrollo de las funciones de las autoridades electorales.²³
25. En lo que a este asunto interesa, cabe destacar que la Suprema Corte ha

¹⁹ Artículo 454.

²⁰ Artículo 8.2 y 217. En este sentido, la jurisprudencia de la Sala Superior 25/2011 de rubro "OBSERVADORES ELECTORALES. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES, PROCEDE PARA IMPUGNAR LA VULNERACIÓN A SUS DERECHOS (LEGISLACIÓN DE OAXACA), ha definido que los derechos políticos vinculados con el ejercicio de las actividades de las personas observadoras electorales deben tutelarse a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

²¹ Artículos 68, inciso e), 79, inciso g), y 217.1, inciso c), de la Ley Electoral y 189 del Reglamento de Elecciones del INE.

²² Artículo 217.1, inciso b), de la Ley Electoral.

²³ Véase el artículo 116, fracción IV, de la Constitución.

definido que el principio de imparcialidad en materia electoral *consiste en que en el ejercicio de sus funciones [las personas observadoras electorales] eviten irregularidades, desviaciones o proclividad partidista.*²⁴

26. En este marco rector, las personas observadoras electorales se deben comprometer a que **en las actividades que desempeñen no se conducirán con proclividad partidista ni en beneficio o perjuicio de opción electoral alguna.**²⁵
27. Existen impedimentos tasados para adquirir esta calidad a quienes: no sean personas ciudadanas mexicanas o siéndolo tengan suspendidos sus derechos civiles y políticos; a quienes hubieren ejercido dirigencias nacionales, estatales o municipales de algún partido político o hubieren ostentado una candidatura a puesto de elección popular dentro de los tres años anteriores a la elección; y a quienes no acrediten los cursos de capacitación para tal efecto.²⁶
28. Dicha capacitación será responsabilidad de las autoridades electorales o de las propias organizaciones a las que pertenezcan las personas observadoras, según corresponda.²⁷
29. Las conductas que se encuentran expresamente prohibidas a las personas

²⁴ Jurisprudencia emitida por el Pleno 144/2005, de rubro “FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXII, noviembre 2005, página 111. En la jurisprudencia se habla de estos principios rectores, pero de las funciones de las autoridades electorales, pero resultan aplicables a la causa, puesto que es la propia Ley Electoral la que los destaca como rectores, a su vez, de las personas observadoras electorales.

²⁵ La Sala Superior ha interpretado este requisito y en la tesis IV/2010 de rubro “OBSERVADOR ELECTORAL. EL DERECHO DEL CIUDADANO A PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL CON TAL CARÁCTER, NO SE RESTRINGE POR LA SOLA MILITANCIA A UN PARTIDO POLÍTICO” señala que la simple calidad de militante de un partido político de una persona no le limita a participar como observadora electoral, puesto que son los actos que realice los que definirán eventualmente si actúa en beneficio o perjuicio de alguna opción política.

²⁶ Artículo 217.1, inciso d), de la Ley Electoral.

²⁷ Artículos 217.1, inciso d), de la Ley Electoral y 194 del Reglamento de Elecciones del INE.



observadoras electorales,²⁸ consisten en:

- Sustituir a las autoridades electorales, obstaculizarlas o interferir en el ejercicio de sus funciones.
 - Hacer **proselitismo de cualquier tipo o manifestarse en favor de partido político o candidatura alguna.**
 - Externar ofensas, difamación o calumnia contra las autoridades electorales, partidos políticos o candidaturas.
 - Declarar el triunfo de partido político o candidatura alguna.
30. Las actividades de observación electoral se podrán desarrollar en cualquier parte de la República e incluyen tanto los actos de preparación como los realizados en la jornada electoral respectiva y, para el ejercicio de sus funciones, las personas observadoras podrán solicitar la información necesaria a las autoridades electorales, pudiendo presentar ante éstas, inclusive, un informe al término de sus funciones.²⁹
31. Para el proceso electoral federal 2020-2021, el Consejo General del INE mediante el acuerdo INE/CG255/2020 emitió la convocatoria para quienes decidieran inscribirse como personas observadoras electorales, en el que definió los requisitos, plazos y términos para tal efecto en términos de la legislación aplicable y adicionó algunas modificaciones a fin de cumplir con exigencias de inclusión y no discriminación.

Caso concreto

²⁸ Artículo 217.1, inciso e), de la Ley Electoral.

²⁹ Artículo 217.1, incisos f), g), h), i) y j), de la Ley Electoral.

32. COPARMEX Jalisco es un sindicato patronal con registro en dicha entidad federativa desde 1930.³⁰
33. El quince de febrero presentó solicitud ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Jalisco para que le renovaran su registro dentro del padrón de observadores electorales y solicitó apoyo para que fuera la autoridad electoral la que llevara a cabo la capacitación de quienes fungirían como personas observadoras de dicha organización.
34. En atención a ello, el cuatro de marzo el vocal ejecutivo de la referida junta local informó a COPARMEX Jalisco que ya se encontraba registrado en el padrón para participar como observador electoral en el proceso electoral federal 2020-2021 y se dejó expedito el derecho para el registro de las personas físicas de dicho sindicato que decidieran participar como observadoras.³¹
35. Después de llevar a cabo los registros y acreditar los cursos impartidos por la autoridad electoral, el veintiocho de mayo el Consejo Local del INE en Jalisco aprobó el registro de ciento treinta y siete personas observadoras electorales de COPARMEX Jalisco.³²
36. Ahora bien, las publicaciones de *Facebook* que fueron denunciadas se emitieron los días: veintisiete de marzo; ocho, catorce, veintidós³³, veintiocho y treinta de abril, así como tres de mayo. La realizada en la página de internet del referido sindicato patronal se encontraba vigente al momento en que la

³⁰ Véase el convenio signado entre el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco y COPARMEX Jalisco que obra en el expediente, en el que se hace constar ello.

³¹ Véase el oficio INE-JAL-JLE-VE-0608/2021 remitido al expediente por COPARMEX Jalisco.

³² Véase el acuerdo A07/INE/JAL/CL/28-05-21 remitido al expediente por COPARMEX Jalisco.

³³ En el acta circunstanciada de veintitrés de mayo la autoridad instructora señala que una publicación es de veintiocho de abril (relacionada con pérdida de empleo), pero la simple observación de la publicación involucrada permite advertir que la fecha en que se emitió fue el veintidós de abril.



autoridad instructora certificó su existencia el veintitrés de mayo.

37. Así, se observa que la totalidad de publicaciones denunciadas se emitieron o encontraban vigentes con posterioridad a que COPARMEX Jalisco fue registrada dentro del padrón de organizaciones observadoras electorales, por lo que en la totalidad de publicaciones se involucra tanto su calidad de sindicato patronal como de observadora electoral.
38. Lo anterior, con independencia de que las personas físicas del sindicato hubieren recibido su acreditación como observadoras electorales el veintiocho de mayo, puesto que la materia de denuncia se dirige a acciones realizadas por el sindicato patronal en su doble calidad y no de las personas físicas que lo integran o que accedieron a la observación electoral por su conducto.
39. Por otra parte, del contenido de las publicaciones denunciadas inicialmente se observa que, tal como señalan MORENA y COPARMEX Jalisco, efectivamente se plantean críticas a la actual administración pública federal³⁴ relacionadas con los siguientes temas:

- **Salud.** Mortalidad de niñas y niños por insuficiencia de medicamentos para tratamiento contra el cáncer.
- **Pandemia.** Tratamiento inadecuado de la pandemia de COVI-19 e identificación del índice de mortalidad general que pudo ser menor.
- **Empleo.** Capital y número de empleos perdidos, así como falta de apoyos gubernamentales.

³⁴ COPARMEX Jalisco expresamente reconoce en sus escritos que las publicaciones constituyen críticas a la administración federal.

→ **Feminicidios.** Índice de mujeres asesinadas en el primer semestre de dos mil veinte y su comparación con los índices de los últimos treinta años.

40. También se observa que en todos los casos se invita a *fijarse en los hechos y a salir a votar*.
41. En este sentido, por lo que hace a COPARMEX Jalisco, entendido desde su calidad de sindicato patronal, esta Sala Especializada no advierte que se actualice alguna infracción en términos de la Ley Electoral.
42. Lo anterior, puesto que no estamos ante un caso de creación y registro de algún partido político y, respecto de la obligación de las organizaciones patronales de no vulnerar las disposiciones contenidas en la Ley Electoral, este órgano jurisdiccional no advierte que se vulnere algún contenido de dicho ordenamiento, **si se atiende a su calidad de sindicato patronal**, por lo siguiente:
43. MORENA señala en su queja que los mensajes vulneran los principios de equidad y legalidad, puesto que: COPARMEX Jalisco empleó sus recursos para difundir mensajes negativos contra el gobierno federal y, por tanto, en detrimento de dicho partido; presentó información errónea en contra del derecho de la ciudadanía a recibir información veraz y votar libremente; y en la etapa de campañas únicamente las opciones políticas contendientes pueden emitir propaganda electoral.
44. Se debe observar destacadamente que, excepción hecha de la difundida el veintisiete de marzo, las publicaciones denunciadas se emitieron dentro de la etapa de campañas del proceso electoral federal, por lo que su contenido se debe analizar conforme a la protección reforzada que merecen las opiniones políticas en los procesos de renovación del poder público.



45. Contrario a lo que MORENA sostiene, la etapa de campañas constituye el momento electoral en que la ciudadanía y las distintas manifestaciones sociales se expresan de modo que plantean sus distintas posturas sobre los temas públicos, de cara al debate democrático anterior a la jornada electoral.
46. Tomando en cuenta ese contexto, COPARMEX Jalisco en su carácter de sindicato patronal puede, en principio, realizar críticas al gobierno en turno e, inclusive, fijar su postura dentro del debate democrático respecto del rumbo que considera como organización que debe tomar el país.
47. En el caso concreto, esta posibilidad se tradujo en la emisión de publicaciones en las que, si bien se erogaron recursos para difundirlas de manera más amplia, dicha estrategia de comunicación se ciñó a su cuenta de *Facebook* y en el expediente no obran constancias de que se hubiera desplegado algún mecanismo de contratación masivo que, disfrazado de posicionamiento frente al debate democrático, se hubiere traducido en una vulneración a la formación libre de la voluntad popular o que hubiese empleado la contratación prohibida de espacios en radio y televisión para tal fin.
48. Además, de las publicaciones denunciadas, que aún se encuentran disponibles para su consulta, se observa que en todos los casos se plasmaron las ligas electrónicas de las notas periodísticas o de información en las que se sustentaron los datos expuestos en su crítica a la administración pública federal,³⁵ por lo que identificaron de manera concreta los sitios de los que extrajeron la información presentada.
49. En este sentido, se desvirtúa el planteamiento de MORENA consistente en

³⁵ Esto constituye un hecho notorio en términos del artículo 461 de la Ley Electoral, dado que al momento en que se emite la presente sentencia es posible acceder a las ligas electrónicas que contienen las publicaciones denunciadas en las que se identifican las diversas ligas que contienen las notas de los medios *Forbes*, *El universal*, *Animal Político*, *Mexicanos contra la corrupción y la impunidad* y *El Economista*. Véanse concretamente: <https://bit.ly/2OBkcf4> ; <https://bit.ly/3tp9pE0> ; <https://bit.ly/3gw9t0O> ; <https://bit.ly/3gZDZRh> ; <https://bit.ly/2S923qa> ; y <https://bit.ly/33cZJ3K> .

que las publicaciones presentaron información falsa y contraria al derecho de acceso a información veraz y, por tanto, a emitir un voto libre de la ciudadanía, puesto que los contenidos difundidos presentaron los sitios electrónicos en los que se podían consultar los datos planteados, para que cualquier persona pudiera hacerlo y, con ello, formarse una opinión propia respecto de los temas involucrados.

50. Por tanto, esta Sala Especializada considera **inexistente infracción alguna** a la Ley Electoral por las publicaciones denunciadas, **únicamente si se atiende a la calidad de COPARMEX Jalisco como un sindicato patronal.**
51. No obstante, respecto de la calidad de observador electoral que tenía al momento de emitir las referidas publicaciones, este órgano jurisdiccional considera que se actualiza la infracción contenida en el artículo 448.1, inciso b), en relación con el 217.1 inciso e), fracción II, de la Ley Electoral, consistente en que las y los observadores electorales se abstendrán de *hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse en favor de partido político o [candidatura] alguna*, con base en lo siguiente:
52. Tal como ha sido señalado, las personas observadoras electorales tienen como principio rector, entre otros el de imparcialidad y, según se señaló, dicho principio, aplicado a este supuesto, implica que: en el ejercicio de sus funciones las personas observadoras electorales eviten irregularidades, desviaciones o proclividad partidista.
53. Esto cobra especial relevancia, puesto que las publicaciones denunciadas deben analizarse a la luz de las obligaciones que el marco normativo impone a las personas observadoras electorales. Esto es, debe observarse que los principios que las rigen son aquellos que también resultan oponibles a las autoridades electorales y, de manera principal, que dentro de las exigencias que les son oponibles están las de **no dirigirse de manera proclive hacia alguna opción política o que genere desequilibrio alguno entre las**



fuerzas políticas que contienden en el proceso electoral respectivo.

54. El estándar aplicable para analizar las expresiones en estos casos no parte, por consiguiente, de la protección reforzada que se debe aplicar a las manifestaciones ciudadanas en el contexto de la renovación del poder público, sino desde la obligación reforzada de garantizar un actuar imparcial que es oponible a las personas observadoras electorales en el ejercicio de sus funciones.
55. Esto encuentra asidero en una constatación elemental, consistente en que la calidad de observadora u observador electoral no se asigna oficiosamente por la Ley Electoral a ninguna persona física u organización del Estado mexicano, sino que **se obtiene con motivo de solicitudes expresas** que se realizan a las autoridades electorales, por lo que **voluntariamente se busca tener dicha calidad**, siempre que se acrediten las cualidades necesarias para tal efecto.
56. Por tanto, la **asignación de las obligaciones** oponibles a observadoras y observadores electorales tiene como premisa irrefutable el que **las personas u organizaciones involucradas las buscaron para sí**, a fin de participar en el proceso electoral correspondiente con dicha calidad.
57. En el caso específico de COPARMEX Jalisco, cobra especial relevancia que ha solicitado su inscripción y obtenido su registro en el padrón de personas observadoras electorales desde el año dos mil,³⁶ lo que pone de manifiesto no solo que conoce los alcances de las obligaciones que en términos del principio de imparcialidad le son oponibles, sino que de manera voluntaria y continua ha buscado participar con dicho carácter en los procesos electorales celebrados desde aquel año.

³⁶ La organización así lo señala expresamente en la solicitud de quince de febrero que realiza al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del INE en Jalisco para obtener su registro en el padrón de personas observadoras electorales.

58. Dicho lo anterior, el artículo 217.1, inciso e), fracción II, de la Ley Electoral señala que las personas observadoras electorales se abstendrán de *hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse en favor de partido o [candidatura] alguna*.
59. A fin de dotarle de un efecto útil, el verbo *abstenerse* previsto en la disposición en cita no debe entenderse como una decisión o manifestación volitiva de las personas observadoras electorales de abstención, sino como la imposición normativa de una prohibición oponible a quienes tengan dicha calidad.
60. De esta manera, se advierte que lo expresamente prohibido es *hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse en favor de partido o [candidatura] alguna*. Esto es, gramaticalmente, se dirige a proscribir manifestaciones que exalten o animen al apoyo de una opción electoral por lo que, en este plano, podríamos entender excluida de la prohibición cualquier manifestación dirigida al rechazo o desestimación de alguna de las opciones disponibles en la contienda.
61. No obstante, ello no autoriza a interpretar la disposición en el sentido de que está permitido a las personas observadoras electorales promover el rechazo de alguno de los partidos políticos o candidaturas que compiten en el proceso electoral para el que se acreditaron, puesto que ello iría en contra de la justificación de la proscripción que nos ocupa y que está prevista en la ley.
62. Estamos, entonces, ante un artículo que debe ser interpretado tomando en consideración que la prohibición en comento tiene como objetivo o justificación subyacente garantizar la vigencia del principio de imparcialidad que rige las actividades de las personas observadoras electorales.
63. Así, la fracción analizada, vista a la luz del principio que subyace a su creación, permite sostener que las personas observadoras electorales tienen prohibido tanto realizar proselitismo o manifestarse en favor de un partido



político o candidatura, como **pronunciarse en su contra, rechazarles o desestimar la intención de voto de la ciudadanía en su perjuicio.**

64. Una vez que se ha establecido esto, se deben analizar las publicaciones denunciadas que fueron emitidas dentro del proceso electoral federal 2020-2021.
65. En principio, esta Sala Especializada considera que las publicaciones involucradas no constituyen manifestaciones espontáneas emitidas por COPARMEX Jalisco en el contexto de una red social como *Facebook* dado que:
 - Los mensajes no solo implican el uso de dicha red social, sino de la página de internet de dicho observador electoral. Inclusive la publicación realizada en *Facebook* el veintisiete de marzo contiene una liga electrónica que dirige a la página señalada.
 - Se emplean sistemáticamente elementos comunes como el *hashtag* #ParticipoVotoExijo³⁷ o los eslóganes *Fíjate en los hechos* y *Sal a votar*, lo que evidencia una estrategia articulada de comunicación que requiere de una planeación para la emisión de mensajes que guardan relación entre sí.
 - Se trata de imágenes y mensajes que requieren un trabajo de edición para su consecución, aunado a que los datos presentados se basan en notas periodísticas e informativas con base en cuyo contenido se realizó el material denunciado.
 - Se pagó a *Facebook* para posicionar socialmente los contenidos de las

³⁷ Esta herramienta de comunicación se advierte de la totalidad de mensajes que utiliza COPARMEX Jalisco para presentar las publicaciones de imágenes que realiza.

publicaciones.³⁸

66. En línea con lo anterior, los mensajes involucrados se dirigen a plantear frente a la opinión pública posicionamientos críticos sobre las acciones realizadas por la administración pública federal en temas de trascendencia nacional como: **las muertes de niñas y niños por desabasto de medicamentos oncológicos; el tratamiento de la pandemia y el número de muertes acaecidas por tal causa; los empleos perdidos en dicho contexto de pandemia y la acción gubernamental de cara a ello; y el índice de feminicidios en el primer semestre de dos mil veinte en oposición a los últimos treinta años.**
67. Esas críticas se difundieron en la etapa de campañas electorales lo que debe administrarse al hecho de que las personas observadoras electorales, a diferencia del resto de la ciudadanía y del mismo COPARMEX Jalisco en su carácter de sindicato patronal, tienen el deber de observar el principio de imparcialidad en su actuar.
68. Esto adquiere una especial relevancia porque, tal como ya fue expuesto, la observancia del referido principio invierte la protección reforzada que se debe dar a las expresiones ciudadanas en la etapa de campañas, para imponer un escrutinio estricto de los mensajes emitidos por las personas observadoras electorales, de manera que se constate que sus manifestaciones se ajustan a dicha exigencia constitucional en beneficio del equilibrio en la competencia electoral.
69. Tomando en consideración esto, las publicaciones emitidas y difundidas por COPARMEX Jalisco configuran una vulneración al principio de imparcialidad que regía su actuar como observador electoral en el proceso electoral federal

³⁸ COPARMEX Jalisco admite expresamente haber realizado pagos hasta por \$11,779.72 (once mil setecientos setenta y nueve pesos 72/100 M.N.). Hojas 474 a 500 del expediente.



2020-2021.

70. En primer término y atendiendo a la calidad de COPARMEX Jalisco como observador electoral, resulta inviable concluir que la emisión de críticas a la administración pública federal que se realizó en el contexto de campañas se tradujo, sin más, en una promoción del voto entre la ciudadanía.
71. Una conclusión de ese tipo supondría obviar que el titular del ejecutivo federal arribó a su cargo por la votación popular al haber sido propuesto una opción política, en este caso MORENA y que, ante manifestaciones como las denunciadas, se debe valorar dicha cuestión.
72. Ello no lleva a sostener que cualquier crítica a la administración pública federal en el contexto de campañas se traduzca en una afectación al partido político que postuló a quien sea titular del poder ejecutivo federal, sino que, en casos en que se involucre el deber de respetar el principio de imparcialidad que es oponible a las personas observadoras electorales, se debe realizar un análisis contextual tendente a garantizar plenamente dicha protección.
73. En el caso, de los mensajes denunciados se observa que, la crítica a las acciones gubernamentales, se acompañan de frases como: *así como estamos yo no veo un futuro; podemos cambiar las cosas; necesitamos cambiar el rumbo; las votaciones [...] son un ejercicio democrático que nos permite hacer un ajuste al camino que está llevando nuestro país; cuáles son los cambios que deben suceder para vivir mejor.*
74. Estas expresiones que de manera general plantean un cambio o ajuste no se realizan de manera aislada, sino que se enmarcan en los planteamientos de crítica a las acciones de la administración pública federal, por lo que la invitación a cambiar o ajustar guarda directa relación con la misma.

75. Aunado a esto se advierte que, una vez que se plantean las críticas, en cada publicación se plasman los eslóganes *fíjate en los hechos y sal a votar* lo que, visto en sí mismo, pudiera parecer una invitación neutra o promoción para ejercer el derecho al voto de la ciudadanía pero, visto en su conjunto, plantea un mensaje más complejo en el que:
- I. Se identifica una crítica a las acciones de la administración pública federal a fin de intentar poner en evidencia errores en su actuar.
 - II. Esa crítica o actuar incorrecto que se detalla en el mensaje, se pretende objetivar al presentarlo como un *hecho* en oposición a lo que podría ser una cuestión subjetiva o valorativa como las opiniones.
 - III. Se dirige la atención a *fijarse* en esos *hechos* objetivos.
 - IV. Una vez que se han planteado esas cuestiones, se invita a salir a votar.
76. Con base en esto, la invitación a votar se realiza en el contexto de una invitación al cambio de la opción política que representa la administración pública federal, precedida por la identificación de *hechos* que en realidad constituyen críticas y descalificaciones a las políticas públicas que ha implementado en materia de salud, pandemia, empleo y feminicidios.
77. En atención a esta línea argumentativa, esta Sala Especializada advierte que las publicaciones denunciadas tuvieron como efecto rechazar o desestimar la intención de voto en favor de MORENA en el proceso electoral federal 2020-2021.
78. Ello, porque: se emitieron por una persona observadora electoral a la que es



oponible el deber de observar el principio de imparcialidad; se dirigieron a plantear críticas al actuar del poder ejecutivo federal y no a realizar un ejercicio genuino de promoción del voto; se realizaron en la etapa de mayor exposición de las ideas electorales como la etapa de campañas, por lo que la relación entre la administración pública federal con el partido político que postuló a su titular adquiere relevancia en dicho contexto de crítica y competencia electoral; y se realizaron invitaciones expresas al *cambio*, lo que, visto en el contexto apuntado, se dirigió a la opción política que postuló al titular del poder ejecutivo federal, a cuya administración se dirigieron las críticas.

79. Por tanto, COPARMEX Jalisco incumplió con su obligación de observar el principio de imparcialidad en su actuar, misma de la que tenía pleno conocimiento puesto que, como ha sido mencionado con anterioridad, se encuentra prevista en el la Ley Electoral,³⁹ en la convocatoria que se emitió para registrarse en el proceso electoral 2020-2021 como persona observadora electoral⁴⁰ y en atención a que dicha organización ha venido participando con dicha calidad en procesos electorales desde el año dos mil⁴¹.
80. Como consecuencia de dicha vulneración, también se concluye que la infracción actualizada se traduce en una vulneración al principio de equidad en la competencia, en perjuicio de MORENA puesto que, al haber inobservado su deber de actuar de manera imparcial, COPARMEX Jalisco generó un desequilibrio en su carácter de observador electoral entre dicha opción política y las restantes contra las que compitió en el proceso electoral federal.
81. En suma, con motivo de la difusión de las publicaciones denunciadas,

³⁹ Artículo 217.1, inciso b).

⁴⁰ Acuerdo INE/CG255/2020.

⁴¹ Así lo señaló expresamente al solicitar su registro en el padrón de personas electorales.

existente la infracción al deber de COPARMEX Jalisco, en su carácter de observador electoral, de abstenerse de hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse en favor de partido político y, por tanto, la vulneración al principio de equidad en la competencia electoral.

OCTAVA. CALIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN E IMPOSICIÓN DE SANCIÓN

A. Elementos comunes para el análisis contextual y la calificación de las infracciones

82. La Sala Superior ha determinado que, para calificar una infracción, se debe tomar en cuenta lo siguiente:⁴²

- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.

- Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).

- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que impone verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.

- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

⁴² La Sala ha empleado para tal efecto lo dispuesto en el criterio orientador S3ELJ/24/2003 de rubro "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN".



83. Lo anterior permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: **levísima, leve o grave**, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: **ordinaria, especial o mayor**.
84. En esta misma línea, los artículos 458, párrafo 5, de la Ley Electoral y 104 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación disponen que, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar en cuenta diversos elementos que serán aplicados en el presente ejercicio, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas.
85. Adicionalmente, es necesario precisar que, cuando se establezcan topes mínimos y máximos para la imposición de una sanción, se deberá graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
86. Tratándose de las organizaciones observadoras electorales, el catálogo de sanciones a imponer se encuentra en el artículo 456.1, inciso f), de la Ley Electoral y contempla la amonestación pública, la cancelación de la acreditación o la inhabilitación para acreditarles como tales en, al menos, dos procesos electorales o la multa, según sea el caso.
87. Con base en estas consideraciones generales, se llevará a cabo el ejercicio de calificación e individualización de la sanción que corresponde a las concesionarias.

B. Caso concreto

1. Bien jurídico tutelado

88. Principios de imparcialidad y equidad dentro de un proceso electoral federal.

2. Circunstancias de modo, tiempo y lugar

89. **Modo.** COPARMEX Jalisco difundió publicaciones en las que incumplió su deber como observador electoral de actuar imparcialmente.
90. **Tiempo.** Las publicaciones se realizaron en el periodo de campaña del proceso electoral federal 2020-2021.
91. **Lugar.** Las publicaciones se realizaron en su cuenta de *Facebook* y página de internet, por lo que su impacto no se ciñe a un territorio definido, sino que se llevaron a cabo en el entorno digital.

3. Pluralidad o singularidad de las faltas

92. Se trata de una única infracción configurada mediante una pluralidad de conductas administradas.

4. Intencionalidad

93. El hecho de que COPARMEX Jalisco realizara una estrategia tanto para la configuración del contenido de los mensajes como para su posicionamiento mediante el pago a *Facebook* para ampliar el espectro de su difusión, ponen de manifiesto que se trata de una conducta intencional.

5. Contexto fáctico y medios de ejecución

94. Las publicaciones se realizaron en el marco de la calidad de COPARMEX Jalisco como observador electoral y tanto a través de su cuenta de *Facebook* como en su página de Internet.

6. Beneficio o lucro

95. De las constancias que obran en el expediente no se acredita un beneficio o un lucro obtenido por COPARMEX Jalisco por la comisión de la infracción.

7. Reincidencia

96. De la verificación a los archivos de esta Sala Especializada no se evidencia que se hubiere impuesto una sanción anterior a COPARMEX Jalisco por haber incumplido con su deber de observar un actuar imparcial como observador electoral.

8. Calificación de la falta

97. En atención a que en la causa se involucra el principio constitucional de imparcialidad que COPARMEX Jalisco tenía un deber reforzado de atender dada su calidad de observador electoral y a que dicha inobservancia se tradujo en una vulneración al principio constitucional de equidad en la competencia en detrimento de una opción política contendiente, la falta se califica como **grave ordinaria**.

9. Capacidad económica

98. Para valorar la capacidad económica de COPARMEX Jalisco se tomarán en consideración las constancias remitidas al expediente por el mismo.

10. Sanción a imponer

99. Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la

- infracción, especialmente el grado de afectación a los bienes jurídicos tutelados, las circunstancias particulares de protección que eran oponibles a COPARMEX Jalisco, así como con la finalidad de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro, se debe individualizar la sanción a imponer.
100. Conforme a la tesis XXVIII/2003 de la Sala Superior de rubro “SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”, se desprende que, por lo general, el procedimiento para imponer una sanción parte de aplicar su tope mínimo para posteriormente irlo incrementando conforme a las circunstancias particulares.
 101. En ese sentido, de acuerdo con los precedentes **SUP-REP-647/2018 y su acumulado**, así como **SUP-REP-5/2019**, para determinar la individualización de la sanción también se deberá: **i)** modular la sanción en proporción directa con la cantidad de inconsistencias acreditadas y **ii)** atender al grado de afectación de los bienes jurídicos tutelados.
 102. En atención a lo anterior y con fundamento en el artículo 456.1, inciso f), fracción III, de la Ley Electoral, se impone a COPARMEX Jalisco, cuya calificación fue considerada como **grave ordinaria**, una sanción consistente en **MULTA de 180 (ciento ochenta) Unidades de Medida y Actualización**⁴³ lo cual es equivalente a la cantidad de **\$16,131.60 (dieciséis mil ciento treinta y un pesos 60/100 M.N.)**.
 103. Las consideraciones expuestas permiten graduar de manera objetiva y razonable la multa impuesta, por lo que en principio resulta proporcional y

⁴³ En el presente asunto se tomará en cuenta el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) del año dos mil veintiuno, cuyo valor se publicó el ocho de enero en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.) pesos mexicanos. Lo anterior, conforme a la Jurisprudencia 10/2018, de rubro “MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN”.



adecuada en términos de la Ley Electoral y se considera que es suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

104. Es importante resaltar que el monto de la multa impuesta se encuentra directamente relacionado con que, en el caso de las personas observadoras electorales, el artículo 456.1, inciso f), fracción III, de la Ley Electoral dispone un tope de doscientas Unidades de Medida y Actualización ⁴⁴ para la aplicación de multas.
105. Por tanto, si bien en un supuesto ordinario en que la multa no se encontrara topada desde la legislación, correspondería asignar un monto mayor a COPARMEX Jalisco con base en el bien jurídico vulnerado, la intencionalidad en la comisión de la infracción, la experiencia de dicha organización en la observación electoral y su capacidad económica, la configuración específica del artículo invocado impide jurídicamente imponer una multa mayor en la presente causa.
106. En consecuencia, se deberá registrar en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores a **COPARMEX Jalisco**, identificando de manera puntual la conducta por la que se le infracciona y la sanción que se le impone.
107. Por último, esta Sala Especializada observa que en la actualidad se encuentran en curso diversos procesos electorales locales, por lo que se realiza un llamamiento a COPARMEX Jalisco para que, en caso de participar como persona observadora electoral en alguno de ellos o en cualquier proceso electoral futuro, observe a cabalidad las obligaciones que la legislación le impone.

⁴⁴ El artículo dispone "salarios mínimos" pero, en términos del artículo transitorio TERCERO de la reforma constitucional de veintisiete de enero de dos mil dieciséis, dicho término se debe entender referido a Unidades de Medida y Actualización.

108. Asimismo, se advierte que una de las publicaciones involucradas contiene la imagen de un niño con cubrebocas, por lo que esta Sala Especializada realiza un llamado a COPARMEX Jalisco para que en el futuro observe el marco constitucional, convencional y legal aplicable para tutelar la integridad e imagen de niñas, niños y adolescentes en las publicaciones que realice en el ámbito electoral.⁴⁵

Pago de la multa

109. En atención a lo previsto en el artículo 458. 7, de la Ley Electoral, la multa impuesta a COPARMEX Jalisco, deberán ser pagada ante la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral.⁴⁶
110. En este sentido, se otorga un plazo de **quince días hábiles**⁴⁷, contados a partir del día siguiente a que cause ejecutoria la presente sentencia, para que realicen el pago correspondiente ante la autoridad mencionada. De lo contrario, conforme a las reglas atinentes al incumplimiento, el INE tiene la facultad de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan al cobro conforme a la legislación aplicable.
111. Por tanto, se vincula a la referida dirección para que haga del conocimiento de esta Sala Especializada el pago de la multa precisada, dentro de los **cinco días hábiles posteriores** a que ello ocurra o informe las acciones tomadas

⁴⁵ Para este efecto, se pone en conocimiento de COPARMEX Jalisco un material especializado en la protección de los derechos de la infancia y la adolescencia consistente en el *Manual para la protección de la infancia en los medios de comunicación y las campañas publicitarias*, contenido en la liga electrónica: <https://www.casadelosperiodistas.com/manual-la-proteccion-la-infancia-los-medios-comunicacion-las-campanas-publicitarias/>.

⁴⁶ Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas en el presente caso deberán destinarse al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT), de conformidad con lo previsto en el artículo 458, párrafo 8, de la Ley Electoral y el acuerdo INE/CG61/2017.

⁴⁷ Al aprobar la sentencia del expediente SRE-PSD-121/2021, el Pleno de esta Sala Especializada determinó que el establecimiento de plazos para el pago de multas se debe fijar en días hábiles.

en caso de que ello no se lleve a cabo.

NOVENA. RETIRO DEL MATERIAL INFRACTOR

112. Al haberse actualizado la infracción al deber de abstenerse de hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse en favor de partido político y, por tanto, la vulneración al principio de equidad en los términos que han sido señalados, se **vincula** a COPARMEX Jalisco para que retire la totalidad de publicaciones analizadas en la presente causa que aún se encuentran alojadas en su cuenta de *Facebook* y página de internet.
113. Lo anterior se deberá realizar dentro de los **tres días hábiles** posteriores a que se le notifique la presente sentencia y se deberá informar a esta Sala Especializada sobre el cumplimiento dado dentro de los **tres días hábiles** posteriores a que ello ocurra, acompañando su informe con la documentación que acredite su contenido.

RESUELVE

PRIMERO. Es **existente** la infracción al deber de los observadores electorales de abstenerse de hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse en favor de partido político y, por tanto, la vulneración al principio de equidad en la competencia electoral.

SEGUNDO. Se **impone** a COPARMEX Jalisco una multa, en los términos señalados en la sentencia.

TERCERO. Se **vincula** a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral en los términos señalados en la sentencia.

CUARTO. Se **ordena** registrar en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los

Procedimientos Especiales Sancionadores a **COPARMEX Jalisco**, identificando de manera puntual la conducta por la que se le infracciona y la sanción que se le impone.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por **mayoría** de votos de quienes la integran, con el voto en contra del magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón, quien emite un voto particular, y voto razonado del magistrado Luis Espíndola Morales, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

ANEXO ÚNICO

Elementos de prueba

- 1. Documental privada.** Escrito de COPARMEX Jalisco de veintiuno de mayo, en el que reconoció la titularidad de la cuenta de *Facebook* @comcoparmex y de la página de Internet que contiene la liga electrónica: <https://coparmexjal.org.mx/salavotar/>. Asimismo, señala que las publicaciones denunciadas se realizaron voluntariamente y sin recibir algún beneficio económico o en especie y que la finalidad de su emisión fue promover la participación ciudadana en las elecciones mediante críticas a la administración pública federal.
- 2. Documental pública.** Acta circunstanciada de veintitrés de mayo, en la que la autoridad instructora certificó el contenido de la totalidad de publicaciones denunciadas.
- 3. Documental privada.** Escrito de COPARMEX Jalisco de treinta y uno de mayo, en el cual informa que las publicaciones controvertidas exponen temas de interés general tales como economía, seguridad pública y salud, y se amparan en el derecho de libertad de expresión, dado que se trata de la exteriorización de una postura crítica de diversas políticas públicas establecidas y operadas por la administración pública federal, lo cual no se encuentra prohibido.
- 4. Documental pública.** Oficio 10086/2021 signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco el veinte de junio, en el cual informa que no se han presentado ante ese organismo electoral, solicitudes para participar como personas observadoras electorales en los procesos electorales concurrentes 2020-2021.

5. **Documental pública.** Informe del Consejo Local del INE en Jalisco INE-JAL-CL-529-2021, en el que señala que COPARMEX Jalisco: presentó solicitud para acreditarse como observador electoral y la recibió únicamente para el proceso electoral federal 2020-2021; que por dicho conducto se acreditaron, el veintiocho de mayo, a ciento treinta y siete personas como observadoras electorales; y que ni dicho consejo ni la Junta Local del INE en Jalisco, firmaron convenio alguno con COPARMEX Jalisco para promover la participación ciudadana.
6. **Documental privada.** Escrito de COPARMEX Jalisco de diecinueve de junio, en el cual informa que manifestó su interés de registrarse y efectivamente recibió el registro como integrante del padrón de observadores electorales para la jornada electoral del proceso electoral federal 2020-2021. También informa que celebró con el Instituto Electoral de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco un convenio de colaboración para establecer las bases y mecanismos operativos para fomentar la educación cívica y participación ciudadana para el ejercicio libre, responsable e informado del voto, como observador electoral. Por último, reconoce que *pautó* las publicaciones denunciadas con *Facebook* para darle mayor alcance a su difusión.
7. **Documental privada.** Escrito de primero de julio, donde Facebook Inc., informa que *Facebook Ireland Limited* es una entidad legal independiente de aquella y que para las personas usuarias de México el servicio de *Facebook* es operado y controlado por Facebook Inc., por lo que es a esta última a la que se deben dirigir solicitudes de información sobre publicaciones realizadas en nuestro país.
8. **Documental privada.** Escrito de diecinueve de agosto, en el que Facebook Inc. remite la documentación que ampara el pago de COPARMEX Jalisco para la mayor difusión de las publicaciones denunciadas.
9. **Documental privada.** Escrito de veinticuatro de octubre, en el que Facebook Inc. señala que la información relativa al pago de las publicaciones denunciadas ya había sido remitida.



10. Documental privada. Escrito de tres de noviembre, en el que COPARMEX Jalisco informa los montos que erogó desde su cuenta para la difusión de las publicaciones denunciadas en su cuenta de *Facebook*, señala los nombres de las personas administradoras de dicha cuenta y manifiesta que la finalidad de las publicaciones fue promover la participación ciudadana y no afectar a opción política alguna.

11. Instrumental de actuaciones.

12. Presuncional.

Reglas para valorar los elementos de prueba

De acuerdo con el artículo 461 de la *Ley Electoral* serán objeto de prueba los hechos controvertidos y no lo será el Derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos, mientras que el diverso 462 de la misma ley, dispone que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto.

Tomando como base lo anterior, las documentales públicas, dada su propia y especial naturaleza, tendrán valor probatorio pleno al haber sido emitidas por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones, siempre que no exista elemento de prueba que desvirtúe su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran. Ello, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la *Ley Electoral*.

Por su parte, las documentales privadas y las pruebas técnicas en principio sólo generan indicios, por lo que para constituir prueba plena sobre la veracidad de los hechos a los que hacen referencia, deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí. Esto, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la *Ley Electoral*.

VOTO RAZONADO⁴⁸ QUE EMITE EL MAGISTRADO LUIS ESPÍNDOLA MORALES EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SRE-PSD-127/2021

Me permito emitir el presente voto, a fin de realizar algunas consideraciones adicionales a la imposición de la sanción que se determinó en el presente caso.

Para graduar la imposición de sanciones, se debe atender a las consideraciones concretas de un caso para poder garantizar el efecto disuasorio o inhibitorio de conductas infractoras que se busca con su imposición.

En el caso concreto, la Ley Electoral dispone un tope de doscientas Unidades de Medida y Actualización para la aplicación de multas a las organizaciones observadoras electorales como COPARMEX Jalisco, por lo que se atendió a dicha configuración para determinar el monto de la sanción correspondiente.

No obstante, atendiendo a estas características particulares, para que las sanciones en este tipo de casos eviten la impunidad y prevengan la vulneración al marco normativo, se deben tomar en cuenta otros aspectos que permitan disuadir e inhibir conductas como las analizadas y generar un efecto transformador de las malas prácticas electorales, para garantizar la integridad de los procesos electorales.

Es importante observar de manera puntual la relevante labor que desempeñan las organizaciones de observación electoral en el marco del desarrollo y celebración de los procesos electorales en nuestro país. Su objetivo es garantizar la verificación ciudadana de que dichos procesos se

⁴⁸ Con fundamento en los artículos 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.



desenvuelvan de acuerdo con lo previsto en la legislación aplicable. En ese sentido, las personas observadoras electorales también contribuyen a garantizar la democracia en nuestro país y es por esa importantísima labor que igualmente deben atender puntualmente las obligaciones que les marca la Ley Electoral.

En el caso, COPARMEX Jalisco cuenta con una experiencia como organización observadora electoral desde el año dos mil, lo que significa que lleva veintiún años en este ámbito y permite sostener con certeza que conoce las reglas aplicables a su actuación. Además, ha recibido capacitación sobre los alcances que tanto la ley como la convocatoria asignan a su deber de conducirse con imparcialidad, así como las reglas aplicables para tal efecto.

Por ello, si bien en el proyecto se plantea un llamamiento a dicha organización para que cumpla con sus obligaciones cuando actúa en su calidad de observador electoral, en mi opinión, además de ello, considero que se le debe apercebir para que, en caso de reincidir en dicha conducta, al aplicar la sanción correspondiente se tomará en cuenta lo resuelto en el caso que nos ocupa.

Lo anterior atiende a que en la actualidad se desarrollan o se encuentran próximos a iniciar procesos electorales locales en seis entidades de nuestro país y, con el fin de garantizar acciones preventivas de su adecuado desarrollo para el caso de que COPARMEX Jalisco determine participar como organización de observación electoral, atiende a los alcances de las obligaciones que le son oponibles y de las probables sanciones a que se pudiera hacer acreedora tomando en cuenta lo que se resolvió en la presente causa.

Debemos tener presente que la imposición de sanciones en los procedimientos especiales sancionadores no tiene una finalidad punitiva aislada, sino que busca erigirse en un mecanismo transformador de malas prácticas para prevenir su repetición. Ello implica visibilizar la labor sancionatoria desde una vertiente estructural que la identifique como una

herramienta dirigida a revertir o hacer frente a la actualización de conductas contrarias a las reglas previstas para las contiendas electorales.

Lo anterior, en el entendido de que, si bien se busca que la sentencia emitida sea en sí misma un mecanismo para garantizar la reparación de los principios vulnerados y el llamamiento que se realiza a COPARMEX Jalisco busca tener un enfoque preventivo de cualquier irregularidad, ello no exime de la implementación de medidas adicionales para garantizar en la mayor medida posible y conforme a las obligaciones constitucionales que nos son oponibles como órgano jurisdiccional, el aseguramiento de los procesos electorales locales y federales que se encuentran en curso y que se desarrollarán en un futuro.

Por todo lo expuesto, emito el presente voto razonado.

Este documento es autorizado mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSD-127/2021.

Formulo el presente voto particular de conformidad con lo dispuesto en los artículos 193, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁴⁹ y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la finalidad de explicar las razones de mi disenso respecto de la decisión mayoritaria que consideró al Centro Empresarial Jalisco, S.P. (COPARMEX Jalisco) responsable de cometer la infracción consistente en realizar proselitismo de cualquier tipo o manifestarse en favor de partido político, y por tanto, la vulneración al principio de equidad en la competencia electoral derivado de la difusión de mensajes en su cuenta de Facebook y página de internet en su carácter de observador electoral.

1. Planteamiento del caso

En este procedimiento el partido MORENA denunció al Centro Empresarial Jalisco, S.P. (COPARMEX Jalisco) por la vulneración al principio de equidad en la contienda electoral con motivo de la presunta comisión de conductas contrarias a la normativa electoral, consistentes en la difusión de mensajes en la red social Facebook y en la página oficial de dicha confederación teniendo la calidad de observador electoral.

En consideración de la quejosa, en las publicaciones denunciadas se aprecia que COPARMEX Jalisco hizo uso de sus recursos a fin de montar y difundir publicidad negativa en contra del gobierno federal.

Lo anterior es ilícito, ya que en el dicho de MORENA, los partidos políticos y sus

⁴⁹ De conformidad con lo señalado en el artículo quinto transitorio del Decreto por el que se expide, entre otras, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación; publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de este año, los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio, por lo que, en el caso, las normas aplicables son las de la Ley Orgánica publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

personas candidatas son los únicos sujetos que pueden realizar propaganda electoral con la finalidad de llamar al voto en favor o en contra de un partido político o candidatura o posicionar alguna plataforma electoral, no así terceros que realicen propaganda electoral negativa, en este caso contra el gobierno federal, pues esas conductas exceden lo previsto en la normativa electoral y afectan la equidad en la contienda, sumado a tener la calidad de observador electoral en los comicios.

Sumado a lo anterior, MORENA señaló que en las publicaciones denunciadas existen mensajes inequívocos equivalentes a su rechazo, lo que traduce al apoyo a otras fuerzas políticas, aunque no se utilicen palabras como “vota por” o “elige a”.

Recibida la queja, la autoridad instructora realizó una serie de requerimientos para poder contar con los elementos probatorios necesarios para que este órgano jurisdiccional pudiera emitir una resolución al respecto, y posteriormente, determinó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, y una vez que ésta se celebró, se remitió el expediente a este órgano jurisdiccional para su resolución.

2. Postura de la mayoría

En el proyecto sustentado por la mayoría, se determinó que las publicaciones denunciadas tuvieron como efecto rechazar o desestimar la intención de voto en favor de MORENA en el proceso electoral federal 2020-2021.

La propuesta aceptada por la mayoría planteó que derivado de la calidad de observador electoral que COPARMEX Jalisco tenía al momento de emitir las publicaciones denunciadas, actualizó la infracción contenida en el artículo 448.1, inciso b), en relación con el 217.1 inciso e), fracción II, de la Ley Electoral, consistente en que las y los observadores electorales deberán abstenerse de hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse en favor o en contra de partido político o candidatura y por tanto, la vulneración al principio de equidad en la competencia electoral.

Se llegó a esta conclusión al considerar que los mensajes involucrados tienen como propósito plantear frente a la opinión pública posicionamientos críticos sobre las acciones realizadas por la administración pública federal en temas de trascendencia



nacional y que el efecto que produjeron fue el de rechazar o desestimar la intención de voto en favor de MORENA en el proceso electoral federal 2020-2021.

Lo anterior, al considerar que:

- a) Fueron emitidos por una persona moral observadora electoral a la que es oponible el deber de observar el principio de imparcialidad;
- b) Se dirigieron a plantear críticas al actuar del poder ejecutivo federal y no a realizar un ejercicio genuino de promoción del voto;
- c) Se realizaron en la etapa de mayor exposición de las ideas electorales como la etapa de campañas, por lo que la relación entre la administración pública federal con el partido político que postuló a su titular adquiere relevancia en dicho contexto de crítica y competencia electoral;
- d) Se realizaron invitaciones expresas al cambio, lo que, visto en el contexto, se dirigió a la opción política que postuló al titular del poder ejecutivo federal, a cuya administración se dirigieron las críticas.

Así, se concluyó que la infracción se traduce en la vulneración al principio de equidad en la competencia, en perjuicio de MORENA puesto que, al haber inobservado su deber de actuar de manera imparcial, COPARMEX Jalisco generó un desequilibrio en su carácter de observador electoral entre dicha opción política y las restantes contra las que compitió en el proceso electoral federal.

Derivado de la infracción cometida, se determinó sancionar a COPARMEX Jalisco con una multa.

3. Razones de disenso

No acompaño el sentido de la determinación anterior, pues, en mi consideración, la conducta atribuida a la persona moral sancionada no vulneró el principio de equidad en la competencia electoral.

Esto es así pues, la norma electoral impone ciertas obligaciones a quienes tienen la calidad de observador electoral, sin precisar la temporalidad en que los

observadores electorales están constreñidos por esta disposición, esto es, no precisa si los obliga a partir de que adquieren esta calidad o si resulta aplicable al realizar conductas relacionadas con la observación electoral.

En el caso aquí a estudio, para el proceso electoral federal 2020-2021, el Consejo General del INE mediante el acuerdo INE/CG255/2020 emitió la convocatoria para quienes decidieran inscribirse como personas observadoras electorales, en el que definió los requisitos, plazos y términos para tal efecto, posteriormente el quince de febrero COPARMEX Jalisco presentó solicitud ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Jalisco para que le renovaran su registro dentro del padrón de observadores electorales y solicitó apoyo para que fuera la autoridad electoral la que llevara a cabo la capacitación de quienes fungirían como personas observadoras de dicha organización.

Posteriormente, el cuatro de marzo el vocal ejecutivo de la referida junta local informó a COPARMEX Jalisco que ya se encontraba registrado en el padrón para participar como observador electoral en el proceso electoral federal 2020-2021.

Después de registros y acreditar los cursos impartidos por la autoridad electoral, el veintiocho de mayo el Consejo Local del INE en Jalisco aprobó el registro de ciento treinta y siete personas observadoras electorales de COPARMEX Jalisco.

Por lo que, si las publicaciones denunciadas son de veintisiete de marzo; ocho, catorce, veintidós, veintiocho y treinta de abril, así como tres de mayo, queda claro que fueron previas al registro y acreditación antes mencionados, por lo que, COPARMEX Jalisco tenía libertad de publicar o difundir dichos mensajes, además de que, las prohibiciones impuestas por la norma a los observadores electorales son taxativas, por lo que no pueden derivarse prohibiciones que no estén expresamente señaladas en la ley, por lo que pueden desarrollar válidamente cualquier acción o conducta.

En ese sentido, considero que se debe interpretar la norma lo menos restrictiva posible, para concluir que solo resulta aplicable cuando las personas que han sido registradas ante la autoridad electoral como observadores se identifican ante el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-127/2021

electorado con tal calidad o al desempeñar alguna actividad relacionada con la calidad de observadores.

De esta manera, los observadores electorales solo podrían vulnerar el principio de imparcialidad al realizar actividades relacionadas con esta tarea, por lo que las manifestaciones denunciadas, al haber sido emitidas fuera del ámbito de las actividades propias de las funciones de la observación electoral, no podrían actualizar una vulneración al principio de imparcialidad.

Finalmente, el proyecto concluyó que los observadores electorales solo pueden realizar ejercicios de promoción del voto, por lo que les está vedado realizar cualquier otra actividad, como emitir posicionamientos de denuncia o crítica, de lo cual difiero, pues de las prohibiciones que impone la norma a los observadores electorales no pueden derivarse prohibiciones que no estén expresamente señaladas en la ley.

De igual forma, no acompaño la sanción que la mayoría del Pleno de este órgano jurisdiccional estimó conducente.

Por las consideraciones expuestas y al no coincidir con la postura mayoritaria, formulo el presente voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.